



Comisión de Acusación

Buenos Aires, 10 de abril de 2024

DICTAMEN N° 2/2024

VISTO el expediente 98/2022 caratulado "Scapolan Claudio c/
Dra. Arroyo Salgado Sandra (Juzg. Fed. Crim. y Correcc. N°1 de San
Isidro), del que

RESULTA:

I. Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia formulada por el Dr. Claudio Scapolán contra la Dra. Sandra Arroyo Salgado -titular del Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de San Isidro- por el temperamento adoptado por la magistrada al momento de resolver en el marco del Expediente N°36447/2016 caratulada "N.N s/ infracción la ley 23.737".

Refiere que con fecha 01 de Octubre de 2021, la jueza Arroyo Salgado resolvió su procesamiento alegando la existencia de hechos que resultaban falsos.

En reiteradas ocasiones, menciona que "la magistrada ha llegado a conjeturas, sin datos objetivos más que su propia figuración, a partir de un análisis segmentado y parcial de elementos de cargo que (...) lucen contradictorios, producto de interpretaciones forzadas y antojadizas" (fs. 10).

Agregó que no se trata de una divergencia con la actuación, ni una interpretación diversa de la situación, sino que se produjo una tergiversación maliciosa de la prueba para conducir al dictado de una resolución perjudicial. Fundamenta su acusación expresando en primer lugar que, el modo de decidir de la magistrada fue basado en hechos falsos, inventando hechos y torciendo la prueba, dando por probados hechos en base a conjetura, lo cual

USO OFICIAL

sería constitutivo, en palabras del denunciante, de mal desempeño del cargo para el que fuera designada. Que, por otra parte, expresa que el día 15 de Junio de 2022 los magistrados integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín entendieron que, en el caso Anacona, "no puede dejar de advertirse la grave y notoria contradicción en la que incurre el fiscal instructor y que recepta, sin más, la magistrada de grado" Asimismo, alude que con fecha 01 de Julio de 2022 formuló, ante el Juzgado Federal N°2 de San Isidro, formal denuncia contra la magistrada Arroyo Salgado a fin de que se investigue penalmente su accionar (Causa N° FSM 37488/2022 caratulada "NN s/ prevaricato – Denunciante: Scapolan, Claudio").

A lo largo de su escrito de denuncia, el Dr. Scapolan, cita fragmentos de la resolución dictada por la magistrada y objetada por éste para finalizar expresando su mero desacuerdo e inconformidad con lo resuelto.

II. En virtud de lo dispuesto por el Comité de Asignación -Res. CM 94/22- las presentes actuaciones quedaron radicadas en la Comisión de Acusación de este Consejo de la Magistratura de la Nación.

III. Conforme lo dispuesto en la sesión del día 8 de septiembre de 2022, la Comisión de Acusación ordenó que se librara oficio al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N°1 a efectos de requerir la remisión —en formato papel o digitalizado— de la causa N° 36.447/2016, y del Legajo N° 174, caratulado "Scapolan, Claudio s/legajo de apelacion".

Asimismo, se ordenó requerir al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N°2 la remisión de copia certificada —en formato papel o digitalizado— de la causa iniciada por el Dr. Claudio Scapolan contra la Dra. Sandra Elizabeth Arroyo Salgado, con fecha 10 de julio de 2022, y que tramita ante dicho Tribunal.

Por último, se requirió al Dr. Claudio Scapolan, informar el número de expediente, su correspondiente caratulado y la dependencia judicial donde tramitan las causas "Anacona", "Santellán" y "Bustamante", a las cuales hizo referencia en su presentación.

IV. El 12 de septiembre se recibió vía email comunicación del Dr.



Comisión de Acusación

Claudio Scapolan en respuesta al requerimiento impetrado, donde señala que todos los hechos descriptos en la denuncia, han tenido lugar en el marco de un único proceso (Causa FSM 36447/2016 caratulada "NN s/ infracción ley 23727) en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Isidro.

Además, aclara que los títulos "Anacona", "Santellan" y "Bustamante" obedecen al modo en que la magistrada dividió el resolutorio cuestionado. Asimismo, remitió copia de la resolución cuestionada dictada por la magistrada Arroyo Salgado y la que, con motivo del recurso interpuesto, dictaron los Sres. Jueces integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

V. El 13 de Septiembre de 2022, se recibió -vía email-, procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de San Isidro, Secretaría N°4 copias digitalizadas de la totalidad de la causa N°FSM 37488/2022 caratulada "NN s/ prevaricato (denunciante: Scapolan, Claudio).

VI. El 16 de Septiembre de 2022 el Dr. García, secretario de la Comisión, se constituyó en el Juzgado Federal N°1 de San Isidro y retiró en soporte digital las causas requeridas: causa FSM 36447/2016 y legajo de actuaciones complementarias FSM 36447/2016/53, que se encuentran reservadas como anexo en esta Secretaría.

CONSIDERANDO

1. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si la Dra. Sandra Arroyo Salgado incurrió en mal desempeño de sus funciones en los términos del artículo 53 de nuestra Carta Magna y artículo 25 de la ley 24.937, y sus modificatorias, como consecuencia de su actividad jurisdiccional desarrollada en el expediente judicial N°36447/2016 caratulada "N.N s/ infracción la ley 23.737" del registro del Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de San Isidro con asiento en la Provincia de Buenos Aires.

2. Ahora bien, de la documentación agregada y acompañada por el denunciante en las actuaciones, surge que el agravio que materializa es direccionado a cuestionar una resolución adoptada por la magistrada Arroyo Salgado el día 01 de Octubre de 2021, oportunidad en la cual en el marco del expediente N°36447/2016 caratulado "N.N s/ infracción la ley 23.737" la magistrada dictó el procesamiento del denunciante en orden a los delitos de asociación ilícita en carácter de jefe, como coautor; instigador de falso testimonio agravado por haber sido cometido en causa criminal, en perjuicio de los inculpados como autor; uso de documento público falso como coautor; falsedad ideológica de documento público reiterada en dos oportunidades; sustracción de medio de prueba, como coautor; tenencia de estupefacientes con fines de comercialización doblemente agravada por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos y por haber sido cometido por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de este delito, como coautor (caso ANACONA) todos los cuales concurren idealmente entre sí y materialmente con el delito de asociación ilícita. Falsedad ideológica de documento público como instigador; uso de documento público falso reiterado en dos oportunidades como coautor; cohecho pasivo agravado por su condición de agente fiscal como coautor; sustracción de medio de prueba, como coautor; tenencia de estupefacientes con fines de comercialización doblemente agravada por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos y por haber sido cometido por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de este delito, como coautor (caso BUSTAMANTE) los cuales concurren idealmente entre sí y materialmente con el delito de asociación ilícita y con los delitos vinculados al caso Anacona. Extorsión en calidad de coautor (Caso SANTELLAN) la que concurre materialmente con el delito de asociación ilícita y con aquellos vinculados a los casos Anacona y Bustamante. Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público -los cuales concurren idealmente entre sí y con los vinculados a los casos Anacona, Bustamante y Santellan- y materialmente con el delito de asociación ilícita y mando a trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero suficiente hasta cubrir la



Comisión de Acusación

suma de pesos dos mil millones (\$2.000.000.000).

3. La decisión adoptada por la citada magistrada versa sobre una cuestión de neto corte jurisdiccional que sólo pueden ser reexaminadas mediante la interposición de los mecanismos recursivos previstos en la normativa procesal. Esa vía, entendemos representa el cauce normal por el cual deben discurrir las temáticas que aquí se han ventilado.

4. En razón de ello, este Consejo de la Magistratura no puede constituirse en una nueva instancia procesal que permita cuestionar las disposiciones de los magistrados, recaídas en sede judicial, toda vez que carece de dicha competencia.

5. En otras palabras, las acciones desplegadas por la jueza se infieren dentro de sus facultades como directora del proceso, análisis que excede el ámbito de competencia de este Cuerpo. Ello, insistimos, sin perjuicio de las herramientas específicas que las leyes procesales acuerdan a las partes para solicitar la revisión de las decisiones ante instancias jurisdiccionales superiores, las cuales han sido utilizadas por el denunciante en legal tiempo y forma, mediante la presentación de un extenso recurso contra la resolución de la magistrada ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, donde la defensa sostuvo que la decisión de la magistrada resulta arbitraria, carente de respaldo probatorio, afirmando que la imputación se trata de un armado carente de toda lógica.

6. Se tiene dicho que "El mal desempeño no se puede fundar en las decisiones judiciales de las que ha sido autor el juez a quien se trata de imputarle no haberse desempeñado bien. Quiere decir que sus sentencias, comprensivas de toda clase de pronunciamientos emitidos en un proceso judicial, no pueden, ni aisladamente ni en conjunto, tipificar el mal desempeño, ni a caso, aunque la causa judicial haya merecido llegar a la Corte y la sentencia se haya descalificado por arbitrariedad (...)"¹

7. En cuanto a las manifestaciones efectuadas por el Dr. Claudio Scapolan, corresponde destacar que las mismas denotan su disconformidad, tanto con la decisión adoptada en el resolutorio de la magistrada en el marco de una causa, como así también, con la dirección que le ha dado al proceso judicial traído bajo análisis.

8. Que, habiendo realizado un análisis detallado de las presentes actuaciones y de las resoluciones recaídas en las diferentes instancias, en donde se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, cabe concluir que el cuestionamiento efectuado por el denunciante traslucen un alto grado de disconformidad con la decisión dispuesta por la magistrada en el marco de la referida causa, así lo expresó la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en oportunidad de resolver el recurso de apelación impetrado por Scapolan contra la resolución de la magistrada, al decir que "las partes pudieron ejercer su derecho de defensa en juicio, introduciendo los agravios específicos contra el pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la arbitrariedad invocada se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto".

Asimismo, la Cámara expresó que "el recurrente formuló diversas quejas que redundan, en lo sustancial, sobre la valoración que efectuara el a quo respecto de la prueba recabada".

9. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento, o para obtener la reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles (Fallos 303:741, 305:113).

Por ello, es necesario señalar que no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los magistrados en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los



Comisión de Acusación

pilares básicos de nuestra organización constitucional (Fallos 302:102 y 306:1684).

En definitiva, la tarea de interpretar es la función más alta del juez y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias y, por tal, este Consejo de la Magistratura no puede constituirse en una nueva instancia habilitada a los justiciables cuando sus pretensiones no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso.

La actuación de los jueces dentro de la órbita de sus facultades jurisdiccionales, y en la medida que no encuadre en los supuestos de mal desempeño, sólo puede ser cuestionada mediante el mecanismo recursivo que prevén los códigos rituales, con el alcance y los efectos que éstos determinan.

10. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, y la omisión verificada con relación a ciertos presupuestos básicos para la formulación de la denuncia; considerando que los hechos fundantes de la misma no pueden ser tomados como una imputación concreta que justifique de manera razonable cuestionar el desempeño en la función de la magistrada en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional y el artículo 25 de la ley 24.937, habrá de propiciarse la desestimación de la denuncia formulada por resultar manifiestamente improcedente (Cfr. Art 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

Por ello,

SE RESUELVE:

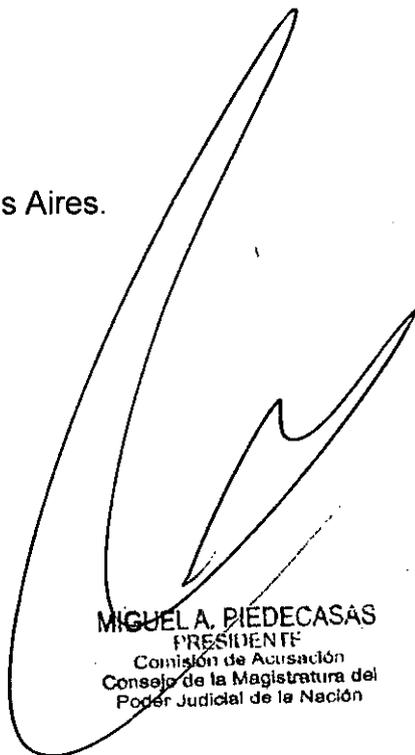
1º) Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de la denuncia efectuada contra la Dra. Sandra Arroyo Salgado, titular del Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1

de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

2º) De forma.



ANDRÉS L. GARCÍA
SECRETARIO
Comisión de Acusación
Consejo de la Magistratura del
Poder Judicial de la Nación



MIGUELA PIEDECASAS
PRESIDENTE
Comisión de Acusación
Consejo de la Magistratura del
Poder Judicial de la Nación